

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXV — MES VII

Caracas, martes 29 de abril de 2008

Número 38.920

SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación en Materia de Soberanía y Seguridad Alimentaria entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Argentina.

Ley Aprobatoria del Acuerdo Cultural entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Belarús.

Acuerdo en respaldo a las Acciones del Estado Venezolano para la Nacionalización de la Industria Siderúrgica del Orinoco, Sidor, por ser un Recurso Estratégico para el Desarrollo Nacional.

Acuerdo en Solidaridad con el Pueblo y el Gobierno Boliviano.

Acuerdo mediante el cual se declara de utilidad pública e interés social, el «Centro de Producción Siderúrgico del Orinoco».

Presidencia de la República

Decreto N° 6.043, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Sobre Condecoración «Orden al Mérito en el Trabajo».

Decreto N° 6.044, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, al Presupuesto de Gastos 2008 del Ministerio del Poder Popular para las Finanzas.

Decreto N° 6.045, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior.

Decreto N° 6.046, mediante el cual se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura.

Decreto N° 6.047, mediante el cual se acuerda una rectificación al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura.

Decreto N° 6.048, mediante el cual se acuerda una rectificación al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura.

Decreto N° 6.049, mediante el cual se acuerda una rectificación al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Resolución mediante la cual se constituye con carácter permanente dos (2) Comisiones de Contrataciones en atención a las modalidades de selección de contratistas, que conocerán de los procedimientos relacionados con la selección de contratistas para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras concernientes a este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para las Finanzas Banco Central de Venezuela

Resolución por la cual se fija en treinta y tres coma cinco por ciento (33,5%) la tasa anual de interés a cobrar por el Banco Central de Venezuela en sus operaciones de descuento, redescuento y anticipo, con excepción de lo dispuesto en el artículo que en ella se indica.

Resolución por la cual los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidos por el Decreto con Fuerza de

Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, no podrán cobrar por sus operaciones activas, excluidas aquellas relacionadas con tarjetas de créditos, una tasa de interés anual o de descuento superior a la tasa fijada periódicamente por el Directorio del Banco Central de Venezuela.

Resolución por la cual los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidos por el Decreto con Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, no podrán cobrar por sus operaciones activas con tarjetas de créditos, una tasa de interés anual superior a treinta y tres por ciento (33%) ni inferior a diecisiete por ciento (17%).

Ministerios del Poder Popular para la Defensa, para la Agricultura y Tierras y para la Alimentación

Resolución mediante la cual se regula la movilización de Productos y Subproductos de origen vegetal en su estado natural, así como de los Productos Alimenticios Terminados destinados a la comercialización y Consumo Humano.

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras CVA

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Liliana Vásquez Pineda, como titular de la Unidad de Auditoría Interna de la Empresa CVA Cereales y Oleaginosas de Venezuela, S.A.

INIA

Providencia mediante la cual se nombra al ciudadano Luis Enrique Lugo, como Director Encargado de la Unidad Ejecutora del estado Guárico, de este Instituto.

Ministerio del Poder Popular para la Educación Academia Nacional de Medicina

Aviso.

Ministerio del Poder Popular para la Participación y Protección Social

Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente
Decisión mediante la cual se corrige por error material la Decisión de fecha 18 de abril de 2008, en los términos que en ella se indica.- (Se reimprime por error material del ente emisor).

Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura INTT

Providencia por la cual se nombra a la ciudadana Joandelis Folch, como Gerente de la Oficina de Relaciones Institucionales y Atención Ciudadana, de este Instituto.

Ministerios del Poder Popular para la Infraestructura y el Ambiente

Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional, entre los Ministerios del Poder Popular para el Ambiente y para el Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura.

Ministerio del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática

Resolución por la cual se constituye la Comisión de Contrataciones Permanente de este Ministerio, como órgano colegiado y autónomo, que ejecutará los procedimientos de selección de contratistas, para la ejecución de obra, adquisición de bienes muebles y la prestación de servicios distintos a los profesionales y laborales.

En representación de la Dirección de Ingeniería y Servicios Generales:

- **Principal:** Yaneira Wilson W., titular de la cédula de identidad N° 12.959.939.
- **Suplente:** Yanina López, titular de la cédula de identidad N° 13.638.595.

Sexto: Designar como Secretaria Principal de ambas Comisiones de Contrataciones a la ciudadana Verónica L. Campomanes Cáceres, titular de la cédula de identidad N° 21.516.501; y como Secretarías Suplentes, a las ciudadanas Belkis Merchán y Nini Rebeca Mirabal, titulares de las cédulas de identidad N° 15.099.096 y 10.506.317, respectivamente.

Séptimo: La Secretaria de ambas Comisiones de Contrataciones tendrá derecho a voz, más no a voto en las deliberaciones; y será la encargada de compilar, organizar y suministrar toda la información y documentación que fuere necesaria para la correcta actividad de aquéllas. En virtud de esto, podrá solicitar la Disponibilidad Presupuestaria relacionada con los procesos de selección de contratistas; Suscribir invitaciones a participar en Concurso Cerrado; Solicitar Cotizaciones para Consulta de Precios; Suscribir las respuestas sobre aclaratorias formuladas y las notificaciones de toda índole en cualquiera de las modalidades de selección de contratistas. En el ejercicio de sus funciones levantará las actas de las reuniones que se llevan a cabo y de los actos públicos de recepción y apertura de sobres contentivos de manifestaciones de voluntad y de ofertas, así como, cualquier otra labor relacionada con las Comisiones.

Octavo: Ambas Comisiones de Contrataciones podrán incorporar los asesores que consideren necesarios, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto en la toma de decisiones.

Noveno: Los suplentes designados suplirán cualquier tipo de falta de los miembros principales, hasta tanta éstas sean reguladas por el Reglamento que se dicte en la materia.

Décimo: En todos los actos públicos que se celebren con ocasión de los procesos de selección de contratistas, podrá estar presente un (a) representante de la Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, en calidad de observador (a).

Décimo Primero: Esta Resolución deja sin efecto la Resolución DM/N° 192, de fecha 13 de julio de 2005, publicada en la Gaceta Oficial No. 38.229 de fecha 15 de julio de 2005.

Comuníquese y Publíquese.

 **NICOLAS MADURO MOROS**
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

RESOLUCIÓN N° 08-04-02

El Directorio del Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 21, numeral 12, de la Ley especial que lo rige,

Resuelve:

Artículo 1°.- Se fija en treinta y tres coma cinco por ciento (33,5%) la tasa anual de interés a cobrar por el Banco Central de Venezuela en sus operaciones de descuento, redescuento y anticipo, con excepción de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 2°.- La tasa anual de interés que regirá para las operaciones de descuento, redescuento y anticipo del Banco Central de Venezuela, sobre letras de cambio, pagarés, u otros títulos de crédito, provenientes de las colocaciones en el sector agrícola señaladas en los numerales 1) y 2) del artículo 4 del Decreto N° 5.797 de fecha 08 de enero de 2008, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Crédito para el Sector Agrícola, será el ochenta y cinco por ciento (85%) de la tasa de interés fijada en el artículo 1° de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Las tasas de interés a que se refieren los artículos precedentes serán revisadas periódicamente y fijadas por el Directorio del Banco Central de Venezuela e informadas a través del sistema electrónico de transferencia de datos utilizado por este Instituto. Dicha información será igualmente publicada por el Banco Central de Venezuela en su página web.

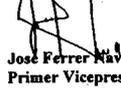
Artículo 4°.- Se deroga la Resolución del Banco Central de Venezuela N° 08-02-02 del 28 de febrero de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.880 de esa misma fecha.

Artículo 5°.- La presente Resolución entrará en vigencia el 1° de mayo de 2008.

Caracas, 24 de abril de 2008.

En mi carácter de Secretario del Directorio, certifico la autenticidad de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.


José Ferrer Nava
Primer Vicepresidente Gerente

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

RESOLUCIÓN N° 08-04-03

El Directorio del Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las facultades que le confiere al Instituto el artículo 318 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7, numeral 3); 21, numeral 13); 49; 50 y 51 de la Ley Especial que lo rige, y en el artículo 32 del Decreto con Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras,

Resuelve:

Artículo 1.- Los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidos por el Decreto con Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, no podrán cobrar por sus operaciones activas, excluidas aquellas relacionadas con tarjetas de crédito, una tasa de interés anual o de descuento superior a la tasa fijada periódicamente por el Directorio del Banco Central de Venezuela para las operaciones de descuento, redescuento, reporto y anticipo del Instituto de conformidad con lo previsto en la Resolución del Banco Central de Venezuela N° 08-04-02 de fecha 24 de abril de 2008, reducida en cinco coma cinco (5,5) puntos porcentuales, excepción hecha de los regímenes especiales.

Parágrafo Único.- De conformidad con lo previsto en la Resolución N° 08-04-02 del 24 de abril de 2008, la tasa de interés que rige para las operaciones de asistencia crediticia del Banco Central de Venezuela será anunciada y publicada periódicamente en la página web del Instituto.

Artículo 2.- Los bancos comerciales y universales no podrán cobrar por los créditos destinados a las empresas dedicadas a la actividad manufacturera, con ocasión de dicha actividad, una tasa de interés anual superior al diecinueve por ciento (19%).

Artículo 3.- Los bancos comerciales y universales no podrán disminuir la participación que, al 31 de diciembre de 2007, hayan destinado en su cartera de crédito bruta a dicha fecha, al financiamiento de la actividad que se indica en el artículo anterior, y deberán aumentarla hasta alcanzar, al menos, diez por ciento (10%) de la referida cartera en el mes de diciembre de 2008.

Artículo 4.- Los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidos por el Decreto con Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, no podrán pagar por los depósitos de ahorro que reciban, incluidas las cuentas de activos líquidos, una tasa de interés inferior al quince por ciento (15%) anual.

Artículo 5.- Los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidos por el Decreto con Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, no podrán pagar una tasa de interés inferior al diecisiete por ciento (17%) anual, por los depósitos a plazos que reciban, y por las operaciones mediante las cuales se emiten certificados de participaciones a plazos, en el caso de que los sujetos antes mencionados estén autorizados para realizar operaciones del mercado monetario, independientemente del plazo en que se realicen cualesquiera de las referidas operaciones.

Parágrafo Único.- A los efectos previstos en el presente artículo, la tasa de interés que debe ser pagada por los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, no será aplicable a los depósitos a plazo recibidos por los bancos de desarrollo, cuyo objeto exclusivo sea fomentar, financiar o promover las actividades microfinancieras, cuando el depositante sea otro banco o institución financiera.

Artículo 6.- Los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidos por el Decreto con Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, podrán cobrar como máximo tres por ciento (3%) anual, adicional a la tasa de interés anual pactada en la respectiva operación de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la presente Resolución, por las obligaciones morosas de sus clientes. Dicha tasa de interés será igualmente aplicable a las obligaciones morosas correspondientes a créditos pertenecientes a regímenes regulados por leyes especiales.

Artículo 7.- Las tasas de interés por operaciones activas y pasivas fijadas por el Banco Central de Venezuela en la presente Resolución, regirán únicamente para operaciones futuras. Los créditos otorgados en los cuales se hubieren pactado intereses ajustables periódicamente, deberán sujetarse a lo previsto en la presente Resolución en lo atinente a la tasa de interés anual o de descuento aplicable. A tal efecto, los ajustes que deban realizarse se llevarán a cabo en los términos previstos en los contratos respectivos.

Artículo 8.- Las disposiciones relativas al cobro o pago de tasas de interés anual por las operaciones activas y pasivas que realicen los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidos por el Decreto con Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, contenidas en la presente Resolución, se refieren, exclusivamente, a transacciones efectuadas en bolívares.

Artículo 9.- Los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidos por el Decreto con Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, no podrán cobrar en sus operaciones activas intereses por anticipado por períodos superiores a ciento ochenta (180) días.

Artículo 10.- Las tasas por operaciones activas y pasivas de los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidos por el Decreto con Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, serán ofrecidas de modo que aseguren al público usuario el conocimiento exhaustivo de sus particularidades, y anunciadas en todas sus oficinas en un lugar visible al público, así como en las páginas web de tales instituciones.

Artículo 11.- Los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidos por el Decreto con Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, deberán enviar al Banco Central de Venezuela información periódica sobre las tasas de interés que por operaciones activas y pasivas ofrezcan a sus clientes, en los términos y en la oportunidad que será indicada en las circulares dictadas al efecto por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 12.- El incumplimiento de lo establecido en la presente Resolución será sancionado administrativamente de conformidad con lo previsto en el artículo 123 de la Ley del Banco Central de Venezuela. El incumplimiento de lo previsto en el artículo 3 de la presente Resolución será sancionado de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 416 del Decreto con Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras. La sanción antes referida, será impuesta y liquidada por el Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras, de conformidad con lo pautado en el artículo 411 del Decreto con Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

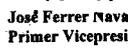
Artículo 13.- Se deroga la Resolución N° 08-02-03 del 28 de febrero de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.880 de esa misma fecha.

Artículo 14.- La presente Resolución entrará en vigencia el 1° de mayo de 2008.

Caracas, 24 de abril de 2008.

En mi carácter de Secretario del Directorio certifico la autenticidad de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.


José Ferrer Nava
Primer Vicepresidente Gerente

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

RESOLUCIÓN N° 08-04-04

El Directorio del Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las facultades que le confiere al Instituto el artículo 318 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 7, numeral 3); 21, numerales 13) y 26); 49 y 51 de la Ley Especial que lo rige, así como con lo establecido en el artículo 32 del Decreto con Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 318 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el ejercicio de las competencias monetarias del Poder Nacional corresponde al Banco Central de Venezuela, las cuales ejerce de manera indispensable a través de distintos instrumentos, siendo uno de los más importantes la regulación de las tasas de interés del sistema financiero, que permite al Ente Emisor ejercer un mayor y mejor control sobre la oferta monetaria y con ello crear un clima de estabilidad que favorezca al desarrollo armónico y equilibrado de la economía, cumpliendo de esta manera con uno de sus objetivos fundamentales;

CONSIDERANDO

Que el Banco Central de Venezuela detenta la competencia legal para fijar las comisiones o recargos máximos y mínimos causados por las operaciones accesorias y los distintos servicios a los cuales califiquen como relacionados, directa o indirectamente, con las operaciones activas y pasivas que realicen los bancos y demás instituciones financieras, facultad que está estrechamente vinculada desde el punto de vista económico-financiero con la competencia en materia de tasas de interés activas y pasivas;

CONSIDERANDO

Que en fecha 10 de julio de 2007, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia dictó sentencia mediante la cual se ordena al Banco Central de Venezuela establecer de manera especial las tasas de interés máximas y mínimas aplicables a las operaciones con tarjetas de crédito, fallo que asimismo ordena la prohibición de determinadas comisiones relacionadas con tales operaciones;

CONSIDERANDO

Que en virtud del principio de coordinación macroeconómica establecido en el artículo 320 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en el marco del esquema de política monetaria diseñado y aprobado por el Banco Central de Venezuela vigente en la actualidad, este Instituto evaluó las tasas de interés aplicables a las operaciones con tarjetas de crédito, con la finalidad de establecer aquellas que resulten más adecuadas, fundados en los principios de equidad y proporcionalidad, para lo cual se tomó en cuenta el tipo de negocio, el interés social y la realidad actual imperante en materia crediticia;

Resuelve:

Artículo 1°.- Los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidos por el Decreto con Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, no podrán cobrar por sus operaciones activas con tarjetas de crédito, una tasa de interés anual superior a treinta y tres por ciento (33%), ni inferior a diecisiete por ciento (17%).

Artículo 2°.- Los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidos por el Decreto con Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, pagarán por los montos abonados en exceso al total adeudado en tarjeta de crédito o por las sumas que estén registradas a favor del tarjetahabiente, con exclusión de los instrumentos prepagados, una tasa de interés anual que no podrá ser inferior a la establecida por el Banco Central de Venezuela para los depósitos de ahorro.

Artículo 3°.- Los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidos por el Decreto con Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, podrán cobrar como máximo tres por ciento (3%) anual, adicional a la tasa de interés anual pactada en la respectiva operación de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la presente Resolución, por las obligaciones morosas de sus tarjetahabientes.

Artículo 4°.- Las tasas de interés a que se contraen los artículos 1° y 2° de la presente Resolución, registrarán únicamente para operaciones futuras.

Los contratos de tarjetas de crédito en los cuales se hubieren pactado el pago de intereses ajustables periódicamente deberán sujetarse a las presentes normas. A tal efecto, los ajustes que deban realizarse se llevarán a cabo en los términos previstos en los contratos respectivos.

Artículo 5°.- Los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidos por el Decreto con Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, no podrán cobrar a sus clientes, comisiones, tarifas o recargos en los siguientes supuestos:

- Mantenimiento y renovación de tarjeta de crédito.
- Cobranza de saldos deudores en tarjeta de crédito.
- Emisión de estados de cuenta de tarjeta de crédito.
- Emisión de tarjetas de crédito correspondientes al Nivel 1, establecido de acuerdo con la Circular dictada al efecto por el Banco Central de Venezuela.
- Reclamos, sean procedentes o no, que realicen los usuarios de las tarjetas de crédito.

Artículo 6°.- Los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidos por el Decreto con Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, podrán cobrar una comisión máxima del cinco por ciento (5%) por las operaciones de retiro de efectivo contra tarjetas de crédito.

Artículo 7°.- Los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras, deberán actualizar sus tarifarios publicados en la página web del Banco Central de Venezuela, a los fines de ajustarlos a lo establecido por el Banco Central de Venezuela en la presente Resolución.

Artículo 8°.- Las tasas de interés por las operaciones previstas en los artículos 1° y 2° de la presente Resolución, así como las comisiones, tarifas o recargos y servicios por operaciones accesorias o conexas de los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidos por el Decreto con Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, a ser aplicadas por los mismos en operaciones relacionadas con tarjetas de crédito, serán ofrecidas de modo que aseguren al público usuario el conocimiento exhaustivo de sus particularidades, y anunciadas en todas

sus oficinas en un lugar visible al público, así como en las páginas web de tales instituciones.

Asimismo, deberán enviar al Banco Central de Venezuela información periódica sobre las tasas de interés reguladas en la presente Resolución y las comisiones, tarifas o recargos y servicios por operaciones accesorias o conexas con tarjetas de crédito, en los términos y en la oportunidad que será indicada al efecto por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 9°.- Sin perjuicio de las competencias propias del Banco Central de Venezuela, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto con Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, efectuar la supervisión, seguimiento y vigilancia del cumplimiento de lo previsto en la presente Resolución en materia de comisiones, tarifas o recargos y servicios, por parte de los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidos por dicho Decreto Ley.

Artículo 10.- El incumplimiento de lo establecido en la presente Resolución en materia de tasas de interés, será sancionado administrativamente de conformidad con lo previsto en el artículo 123 de la Ley del Banco Central de Venezuela.

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución en materia de comisiones, tarifas o recargos y servicios por operaciones accesorias o conexas de los bancos entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidos por el Decreto con Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, será sancionado administrativamente de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 416 del Decreto con Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras. La sanción antes referida, será impuesta y liquidada por el Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras, de conformidad con lo pautado en el artículo 411 del Decreto con Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Artículo 11.- Se deroga la Resolución N° 08-03-03 del 4 de marzo de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.883 de esa misma fecha.

Artículo 12.- La presente Resolución entrará en vigencia el 1° de mayo de 2008.

Caracas, 24 de abril de 2008.

En mi carácter de Secretario del Directorio, certifico la autenticidad de la presente Resolución.

Comunique y publique.

José Ferrer Navarro
Primer Vicepresidente Gerente

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA, PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS Y PARA LA ALIMENTACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS.
RESOLUCIÓN DM/N° /2008

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN.
RESOLUCIÓN DM/N° 0037

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA.
RESOLUCIÓN DM/N°

CARACAS,
Año 197° y 149°

Por cuanto, se ha detectado la existencia de situaciones irregulares en la comercialización de Productos Alimenticios Acondicionados, Transformados o Terminados, destinados a la comercialización y consumo humano, en zonas específicas de las regiones fronterizas, estados Apure, Táchira y Zulia, que afecta la disponibilidad de productos, generando desequilibrio en la distribución de los mismos, impidiendo el abastecimiento y satisfacción de la población en las cantidades y calidad suficientes conforme lo prevé el principio constitucional de la seguridad alimentaria;

Por cuanto, la seguridad alimentaria, consagrada en el artículo 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es un derecho fundamental para que la población nacional satisfaga diaria y oportunamente sus necesidades alimenticias, en la cantidad y calidad suficientes, a objeto que pueda desarrollar sus facultades físicas, mentales que le permita lograr a plenitud su desarrollo humano;

Por cuanto, la seguridad alimentaria se alcanza con la implementación de las políticas de Estado, desarrollando y privilegiando la producción agropecuaria interna, a través de actividades agrícola vegetal, animal, pesquera y acuícola, orientadas a promover la disponibilidad de alimentos suficientes para atender a la población;

Por cuanto, corresponde al Ejecutivo Nacional velar por el cumplimiento de la seguridad alimentaria y satisfacer la demanda nacional, debiendo para ello implementar los mecanismos necesarios tendientes a garantizar la provisión de alimentos en el territorio nacional, en la forma, cantidades y calidad que satisfaga el consumo interno;

Por cuanto corresponde al Ejecutivo Nacional, por órgano de los Ministerios del Poder Popular competentes, garantizar el abastecimiento estable y suficiente de alimentos de primera necesidad;

De conformidad con lo establecido en el artículo 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y lo previsto en el artículo 16 de la ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 76 y 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, el numeral 4 del